

De 10 a 15 años de servicio, 3 años de pensión.

De 5 a 10 años de servicio, el 75% del sueldo que venía disfrutando, pensión que se otorgará por dos años.

La duración de la pensión en ningún caso será prorrogada.

Cláusula 159.- Para efectos de la cláusula anterior, se consideran beneficiarios de la pensión, en orden excluyente, las siguientes personas:

- a) La viuda, el esposo de la trabajadora fallecida, cuando se encuentre total y permanentemente incapacitado para laborar, y los hijos menores o incapacitados que sobrevivan.
- b) La mujer con quien el trabajador fallecido vivió como si fuera su marido durante los cinco años inmediatos a su muerte, o con la que procreó hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, previa declaración de la autoridad competente.
- c) Los padres del trabajador soltero que fallezca, que dependan económicamente de él y estén integrados al núcleo familiar, lo que deberá demostrarse en forma fehaciente, hasta el 50% de las pensiones.

En caso de fallecimiento de la cónyuge supérstite o concubina, o el cónyuge incapacitado, la pensión se hará extensiva a partes iguales entre los hijos menores de edad o incapacitados que hubieren procreado el trabajador (o trabajadora) fallecido, y se entregará por conducto de su representante legal, durante el plazo que falte por concluir el término en que originalmente se otorgó la pensión.

Cláusula 160.- Si no existieren viuda, huérfanos ni concubina con derecho a pensión, ésta se otorgará a los padres del trabajador fallecido, siempre y cuando se encuentren en las siguientes condiciones:

- a) Que dependan económicamente del trabajador.
- b) Que vivan en el mismo domicilio del trabajador.
- c) Que se encuentren registrados en los Servicios Médicos de la Institución como derechohabientes.

Esta pensión se otorgará por el 50% de la cantidad que les corresponda a los beneficiarios mencionados en la cláusula anterior, y por el tiempo indicado en la cláusula 159.

Cuando los padres del trabajador no se encuentren registrados en los Servicios Médicos de la Institución, se llevará a cabo un estudio de trabajo social a fin de verificar los supuestos indicados en los incisos a y b, estudio que será analizado por la Comisión Mixta de Pensiones, Jubilaciones, Compensaciones y Prestaciones Complementarias, para determinar lo conducente.

Cláusula 161.- Para efecto de la jubilación y pensión, la Comisión Mixta de Pensiones, Jubilaciones, Compensaciones y Prestaciones Complementarias, estudiará los casos en que por razones de salud u otros motivos, el trabajador puede anticipar su jubilación.

## CAPITULO XI

## CAPACITACION Y ADIESTRAMIENTO

Cláusula 162.- La Universidad se obliga a la capacitación y adiestramiento técnico y profesional de todos sus trabajadores, conforme lo ordena el Capítulo III Bis., Título Cuarto de la Ley Federal del Trabajo.

El cumplimiento de esta obligación se implementará conforme a los acuerdos de la Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento, integrada para ese fin.

En apoyo a las tareas de capacitación que se llevan a cabo de acuerdo a las recomendaciones de la Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento, la Universidad proporcionará diez computadoras en condiciones de uso, y se compromete a conseguir los espacios físicos adecuados para la impartición de los cursos que se programen.

Cláusula 163.- La Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento formulará planes y programas para actualizar y perfeccionar los conocimientos y habilidades de los trabajadores de intendencia, técnicos, administrativos y enfermería, en su actividad; vigilará la instrumentación y operación del sistema y de los procedimientos que se implanten para mejorar las aptitudes del trabajador y, además, sugerirá las medidas que permitan no solo aumentar la eficiencia y calidad del trabajo, sino también preparar al trabajador para ocupar una vacante o puesto de nueva creación y elevar su nivel de vida socio-cultural.

Cláusula 164.- La Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento promoverá, ante los órganos competentes de la Universidad, la fijación de los criterios generales de superación académica y actualización de conocimientos del personal académico y profesional no docente; y vigilará el desarrollo de los cursos que se impartan para mejorar el nivel académico-cultural y socio-económico de los trabajadores de los sectores docente y profesional.

Cláusula 165.- La Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento fijará el procedimiento conforme al cual se capacitará y adiestrará a los trabajadores de nuevo ingreso en la Universidad, de los sectores de intendencia, técnico y administrativo.

Cláusula 166.- Los cursos de capacitación, adiestramiento, superación académica y actualización de conocimientos se impartirán preferentemente en las instalaciones de la Universidad, y dentro de las horas de trabajo, salvo que por la naturaleza de los servicios que se presten, Las Partes convengan en que se impartan de otra manera.

Cláusula 167.- Los trabajadores que participen en los cursos de capacitación, adiestramiento, superación académica o actualización de conocimientos, recibirán constancia una vez que hayan aprobado su evaluación.

Cláusula 168.- La Universidad otorgará todo el material didáctico que requieran los cursos de capacitación y adiestramiento.

Cláusula 169.- En todo ascenso o promoción se tomarán en cuenta los cursos de actualización, superación académica, capacitación o adiestramiento que sobre la actividad o especialidad hubiere llevado y aprobado el trabajador. Este criterio se ha seguido en la selección y ascenso del personal de enfermería del Hospital Universitario, donde seguirá vigente.

Cláusula 170.- Los trabajadores capacitados profesionalmente ocuparán las vacantes de categoría superior, previo dictamen de la Comisión Mixta de Escalafón.

Cláusula 171.- Cuando un trabajador reciba cursos de capacitación extrauniversitarios, la Universidad mantendrá vigentes sus derechos de antigüedad y categoría.

Cláusula 172.- Los Centros de Capacitación harán uso de las bibliotecas de la Universidad, que contarán con una sección de obras afines, adquiridas a sugerencia de la Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento.

## CAPITULO XII

### DEL ESCALAFON

Cláusula 173.- La Comisión Mixta de Escalafón redactará, en un plazo de sesenta días, a partir de la firma de este Contrato, el Reglamento de Escalafón que formará parte del Contrato Colectivo de Trabajo.

Cláusula 174.- La Comisión Mixta de Escalafón formulará el Cuadro General de Antigüedades de todos los trabajadores de base, distribuidos por categorías de cada profesión u oficio, y lo publicará para que los interesados formulen las observaciones u objeciones que estimen pertinentes, en los términos del artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo.

Cláusula 175.- La Universidad no podrá realizar movimientos o ascensos escalafonarios del personal de base no académico. Toda promoción deberá ser aprobada por la Comisión Mixta de Escalafón.

Cláusula 176.- Los solicitantes de ascenso escalafonario del personal no académico deberán presentarse a la Comisión Mixta de Escalafón, por conducto del Sindicato.

Cláusula 177.- La Comisión Mixta de Escalafón, para fundar su dictamen de promoción, respetará los particulares derechos de antigüedad de cada trabajador y tomará en cuenta la capacidad, cumplimiento y dedicación de los candidatos a ocupar la vacante.

Cláusula 178.- Las Partes convienen en que todo trabajador que ocupe una vacante de categoría superior en forma provisional, reciba la diferencia de salario que corresponda, hasta que ocurra la sustitución definitiva.

## CAPITULO XIII

### COMISIONES MIXTAS

Cláusula 179.- Las Partes convienen en integrar las siguientes Comisiones Mixtas:

- a) Calificadora y dictaminadora de puestos.
- b) Disciplinaria.
- c) De administración y distribución de subsidios de despensa.
- d) De uniformes y equipo de trabajo.
- e) De pensiones, jubilaciones, compensaciones y prestaciones complementarias.
- f) De administración del fideicomiso de créditos directos.
- g) De planeación, estructuración y vigilancia de los servicios médicos.

- h) De seguridad e higiene.
- i) De capacitación y adiestramiento.
- j) De escalafón.
- k) Reglamento interior de trabajo.
- l) De tabulador general de puestos y salarios.
- m) Las que resulten necesarias para el cumplimiento del presente Contrato.

Cláusula 180.- Las Comisiones Mixtas que se mencionan en la cláusula anterior, se integran con tres representantes de cada una de Las Partes, designados por el Rector y los Organos de Dirección del Sindicato, respectivamente, y funcionarán de acuerdo a las bases de este capítulo y a las normas que se establezcan en sus propios reglamentos que redactarán La Universidad y El Sindicato.

Cláusula 181.- La Universidad se obliga a proporcionar el personal, local, mobiliario y demás recursos que para el debido cumplimiento requieren las Comisiones Mixtas que tengan carácter de permanentes.

Cláusula 182.- La Comisión Mixta Calificadora y Dictaminadora de Puestos se encargará de examinar a los aspirantes a ingresar como trabajadores de la Universidad, a ocupar una vacante o puestos de nueva creación, y resolverá apoyándose en los resultados y antecedentes; queda exceptuado de esta calificación el personal docente, cuyo ingreso está regulado por el Reglamento respectivo.

Cláusula 183.- La Comisión Mixta Disciplinaria intervendrá en la aplicación de las normas de su competencia, que establecen este Contrato y el Reglamento Interior de Trabajo, para lograr la estabilidad en el empleo y el debido cumplimiento de las obligaciones de Las Partes.

Cláusula 184.- La Comisión Mixta Disciplinaria tendrá facultades para redactar el Reglamento sobre sus funciones y los procedimientos a seguir para la aplicación de los estímulos o sanciones correspondientes.

Cláusula 185.- La Comisión Mixta de Administración y Distribución de Subsidios de Despensa revisará el Reglamento para la Aplicación del Fondo de Despesas para los Trabajadores de la Universidad Autónoma de Nuevo León, y sugerirá las modificaciones o adiciones que requiera su actualización.

Cláusula 186.- La Comisión Mixta de Uniformes y Equipos de Trabajo estudiará y resolverá sobre las características y necesidades de uniformes que requieran los trabajadores no docentes; participará en la adquisición de los mismos y supervisará el diseño, variedad y calidad para cada sector. La representación sindical será por sectores.

Cláusula 187.- La Comisión Mixta de Uniformes y Equipo de Trabajo redactará el Reglamento sobre sus funciones y el uso de los uniformes y equipo de trabajo.

Cláusula 188.- La Comisión Mixta de Pensiones, Jubilaciones, Compensaciones y Prestaciones Complementarias conocerá de las pensiones por muerte del trabajador y las jubilaciones de los trabajadores; redactará el Reglamento de Jubilaciones por Vejez, Invalidez y Pensiones por Incapacidad o Muerte del Trabajador; decidirá sobre el establecimiento de comedores y las licencias sin goce de sueldo al personal no docente.

Cláusula 189.- La Comisión Mixta de Administración del Fideicomiso de Créditos Directos a los Trabajadores conocerá y decidirá sobre las solicitudes de préstamos para construcción, ampliación, reparación, acondicionamiento o modificación de vivienda, así como para liberación de gravámenes hipotecarios y revisará las cuentas del Fondo Revolvente, conforme al Reglamento respectivo.

Cláusula 190.- La Comisión Mixta de Planeación, Estructuración y Vigilancia de los Servicios Médicos se encargará de revisar la organización administrativa, el funcionamiento y la prestación de los servicios médicos; tomará en cuenta las sugerencias del Sindicato, hará las recomendaciones pertinentes y solicitará los recursos económicos necesarios para que se proporcione una mejor atención médica a los trabajadores y sus familiares. Asimismo, revisará y reformará, si lo requiere, el Reglamento de los Servicios Médicos de la Universidad.

Cláusula 191.- La Comisión Mixta de Seguridad e Higiene determinará las condiciones óptimas de trabajo en cada área o dependencia, indicará las deficiencias, a fin de que sean subsanadas por la Universidad y los trabajadores.

Cláusula 192.- La Comisión Mixta de Seguridad e Higiene pondrá especial atención a las labores que específicamente son consideradas insalubres y peligrosas en la Universidad, conforme a lo que establece el Reglamento General de Seguridad e Higiene, e indicará las medidas de protección y prevención en general de riesgos de trabajo, para garantizar, con medidas adecuadas, la integridad del trabajador.

Cláusula 193.- La Universidad y el Sindicato se comprometen a dar difusión entre las Autoridades Universitarias y los trabajadores, respectivamente, al Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, para que sus normas sean conocidas y observadas.

Cláusula 194.- La Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento formulará los planes y programas de capacitación y adiestramiento para los trabajadores de intendencia, técnicos y administrativos, y promoverá ante los órganos competentes de la Universidad la fijación de los criterios generales de superación académica y actualización de conocimientos del personal académico y profesional no docente. Los planes y programas serán registrados en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 153-N de la Ley Federal del Trabajo.

Cláusula 195.- La Comisión Mixta de Escalafón determinará los requisitos y condiciones para la promoción, ascenso y ocupación de puestos vacantes o de nueva creación, en los sectores no docentes, y formulará el cuadro general de antigüedades de los trabajadores.

Cláusula 196.- La Comisión Mixta del Reglamento Interior de Trabajo revisará y actualizará el Reglamento Interior de Trabajo.

Cláusula 197.- La Comisión Mixta de Tabulador General de Puestos y Salarios procederá a hacer el análisis, descripción, evaluación y clasificación de los trabajadores conforme al espíritu de la Ley Federal del Trabajo, las cláusulas de este Contrato y los usos y costumbres en la Universidad.

Cláusula 198.- Todos los acuerdos y decisiones que tomen las Comisiones Mixtas tienen carácter de obligatorios para ambas partes, previa sanción de los representantes legales de La Universidad y El Sindicato.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO.- Expresan Las Partes que este documento comprende las cláusulas del Contrato Colectivo vigente durante 1994 y las condiciones pactadas para el presente año, por lo cual se comprometen a registrarlo ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de acuerdo a lo que establece la Ley Federal del Trabajo.

SEGUNDO.- Forma parte integrante de este documento el Tabulador General de Puestos y Salarios formulado por La Universidad y El Sindicato, y la definición de los conceptos que se utilizan en este Contrato y el lenguaje laboral, que se anexan al presente instrumento para que sean registrados en los términos del artículo anterior.

Es dado en la Ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, a los cuatro días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

POR "LA UNIVERSIDAD"

POR "EL SINDICATO"

EL RECTOR

EL SECRETARIO GENERAL

LIC. MANUEL SILOS MARTINEZ

LIC. JOSE C. FERNANDEZ QUIROGA

**DEFINICIONES**

**ADSCRIPCION:** La unidad o centro de trabajo en donde se prestan los servicios.

**AGUINALDO:** Es la prestación anual que percibe el trabajador o pensionado universitario.

**ANTIGUEDAD:** Es el lapso de tiempo durante el cual el trabajador ha prestado sus servicios.

**BECAS:** Es la prestación otorgada a los trabajadores y a los hijos de éstos que cursen sus estudios en alguna Dependencia de la Universidad.

**CAPACITACION Y ADIESTRAMIENTO:** La capacitación consiste en preparar a un trabajador para que desempeñe un puesto de jerarquía superior; y el adiestramiento consiste en preparar mejor a un trabajador para perfeccionar el trabajo que realiza.

**CATEGORIA:** Es la denominación de puestos de base listados en el Tabulador de Puestos y Salarios del presente Contrato.

**COMISIONES MIXTAS:** Es la reunión de los representantes, tanto del Sindicato como de la Universidad, a fin de dar solución a los planteamientos que surjan con motivo de la comisión que corresponda. Su decisión tendrá carácter de obligatoria para ambas partes.

**CONTRATO:** El presente instrumento celebrado entre la Universidad Autónoma de Nuevo León y el Sindicato.

**DEPENDENCIAS:** Son las Escuelas Preparatorias, Facultades, Institutos, el Hospital Universitario "Dr. José Eleuterio González", Centros y Departamentos que integran la Institución.

**DIAS DE DESCANSO:** Son aquellos días en los que los trabajadores tienen derecho a descansar por disposición de la Ley y el presente Contrato.

**ESTIMULOS ECONOMICOS:** Es el incentivo al esfuerzo realizado por el trabajador y que no integra salario.

**HORAS EXTRAS:** Es la prolongación de la jornada ordinaria, o también su antelación.

**INCREMENTO SALARIAL:** Es el aumento de la precepción salarial con motivo de la revisión del presente Contrato y las recomendaciones o acuerdos que dicten las autoridades del Trabajo.

**INTERINATOS:** Es la sustitución temporal de un puesto o cargo de un trabajador de base por otro.

**JORNADA:** Es el número de horas de trabajo que de acuerdo con su nombramiento, el trabajador está obligado a laborar en los términos de este Contrato.

**JUBILACION:** Es una compensación a los esfuerzos desarrollados por el trabajador durante determinado tiempo en beneficio de la Institución.

**PENSION:** Es la prestación que la Universidad otorga a sus trabajadores o a sus beneficiarios, en los términos del presente Contrato.

**PERMISO ECONOMICO:** Es la autorización que se concede a un trabajador para faltar justificadamente a su centro de trabajo, en los términos del Capítulo VII del presente Contrato y el Reglamento Interior.

**PERMUTA:** Es el canje de puestos entre trabajadores de la misma o análoga categoría.

**PLAZAS VACANTES:** Es el puesto o categoría que no ha sido ocupado.

**PRIMA DE ANTIGUEDAD:** Es una prestación autónoma que se genera por el solo transcurso del tiempo, y para los efectos de su pago se hará en los términos del Artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, incluyendo los casos de retiro voluntario a que se refiere el presente Contrato.

**PRIMA DOMINICAL:** Es el pago equivalente al 25% del salario diario del trabajador que haya laborado el día domingo.

**PRIMA VACACIONAL:** Es la prestación económica adicional al concepto de vacaciones.

**PROMOCION:** Es el ascenso definitivo o interino de un trabajador de base o de confianza, a una categoría superior, que implique aumento de salario.

**PUESTOS DE NUEVA CREACION:** Son aquellos de carácter necesario y permanente para el desarrollo normal de los servicios de cualquier Dependencia universitaria.

**QUINQUENIO:** Son los días de descanso adicionales de que goza el trabajador, al cumplir cinco años de servicio en forma ininterrumpida o acumulada y en los términos del presente Contrato.

**REINSTALACION:** Es el acto mediante el cual un trabajador separado de su trabajo vuelve a ocupar su puesto por resolución de la autoridad competente, por acuerdo de Las Partes o por determinación de la Institución, y que conserva íntegramente sus derechos escalafonarios, de antigüedad, y demás que le otorga la Ley y este Contrato.

**RESCISION CONTRACTUAL:** Es la terminación de la relación laboral, derivada de una causal legal invocada por el patrón o trabajador.

**REUBICACION:** Es el acto mediante el cual el trabajador, de mutuo acuerdo con la Institución, es cambiado a diversa Dependencia Universitaria.

**RIESGOS DE TRABAJO:** Son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

**SALARIO:** Es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo.

**SALARIO INTEGRADO:** Es el salario base más el bono de dispensa, prima vacacional proporcional mensual y bono de libros o de seguridad familiar, según se trate de personal docente o administrativo, respectivamente, no considerándose las ayudas otorgadas para transporte y viáticos.

**SALARIO TABULADO:** Es el contemplado para determinada categoría en el Tabulador de Puestos y Salarios del Presente Contrato.

**TABULADOR:** Es la lista de categorías y cuotas fijas mensuales en efectivo, agrupadas por actividades y responsabilidad laboral, y que forman parte de este Contrato.

**TRABAJADOR DE BASE:** Es la persona física que ocupa en forma definitiva un puesto tabulado, conforme a las normas de este Contrato.

**TRABAJADOR EVENTUAL:** Es la persona física que presta un servicio por determinado tiempo u obra en la Universidad.

**TRABAJADOR POR CONTRATO:** Es aquel que tiene señalado su lapso de tiempo y actividad en la Institución, mediante un contrato.

**VACACIONES:** Es el derecho que tiene el trabajador universitario de disponer de dos períodos anuales de descanso, los cuales rebasan lo dispuesto por el Artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo.

**TABULADOR GENERAL DE PUESTOS Y SALARIOS EN LA U.A.N.L.**

**QUE RIGE A PARTIR DEL 1 DE JUNIO DE 1995.**

CATEGORÍA	PUESTO	SALARIO
SECRETARÍA	SECRETARÍA	100
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	105
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	110
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	115
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	120
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	125
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	130
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	135
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	140
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	145
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	150
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	155
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	160
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	165
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	170
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	175
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	180
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	185
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	190
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	195
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	200
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	205
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	210
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	215
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	220
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	225
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	230
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	235
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	240
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	245
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	250
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	255
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	260
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	265
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	270
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	275
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	280
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	285
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	290
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	295
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	300
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	305
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	310
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	315
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	320
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	325
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	330
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	335
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	340
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	345
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	350
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	355
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	360
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	365
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	370
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	375
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	380
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	385
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	390
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	395
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	400
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	405
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	410
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	415
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	420
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	425
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	430
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	435
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	440
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	445
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	450
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	455
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	460
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	465
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	470
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	475
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	480
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	485
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	490
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	495
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	500
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	505
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	510
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	515
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	520
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	525
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	530
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	535
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	540
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	545
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	550
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	555
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	560
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	565
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	570
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	575
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	580
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	585
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	590
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	595
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	600
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	605
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	610
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	615
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	620
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	625
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	630
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	635
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	640
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	645
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	650
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	655
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	660
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	665
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	670
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	675
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	680
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	685
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	690
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	695
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	700
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	705
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	710
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	715
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	720
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	725
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	730
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	735
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	740
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	745
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	750
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	755
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	760
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	765
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	770
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	775
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	780
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	785
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	790
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	795
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	800
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	805
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	810
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	815
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	820
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	825
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	830
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	835
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	840
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	845
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	850
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	855
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	860
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	865
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	870
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	875
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	880
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	885
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	890
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	895
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	900
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	905
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	910
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	915
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	920
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	925
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	930
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	935
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	940
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	945
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	950
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	955
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	960
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	965
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	970
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	975
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	980
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	985
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	990
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	995
ALTA-CERCA	ALTA-CERCA	1000

ANEXO H  
ANEXO I  
ANEXO J